



PS/001/2015

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTA la totalidad de las actuaciones que integran el expediente para resolver el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la C. María de Lourdes de la Mora Carnalla, por su presunta responsabilidad prevista en el artículo 62, en correlación con las fracciones I, XIII, XVIII y XXXVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como con la violación a la fracción VI artículo 127 y la fracción I del artículo 128 de las Condiciones Generales del Trabajo.

RESULTANDOS:

1.- El día 01 primero de julio de 2015 dos mil quince, en la Dirección General del OPD Hospital Civil de Guadalajara se recibió el oficio número CGI/386/2015, signado por el Contralor General Interno de este organismo, mediante el cual el 11 once de junio del año en curso, resuelve el procedimiento de investigación administrativa INV 001/2015, con fundamento en el artículo 85 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y en el numeral 23 fracción V del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, investigación relacionada con la Queja 055-DGJ/Q//2015-A interpuesta por la C. ***1. Eliminado tres palabras** ante la Contraloría del Estado de Jalisco, al que acompaña los documentos en él descritos.

2.- El día 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince, se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio y se le asignó el número PS/001/2015.

3.- El día 07 siete de agosto del año en curso, se elaboró oficio número CGJ/3968/2015, en el que se le solicitó su informe a la presunta responsable María de Lourdes de la Mora Carnalla, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable, por lo que se le acompañó copia simple del acuerdo, copia de la denuncia que dio origen al procedimiento, la documentación que integra el expediente y las probanzas ofrecidas por la quejosa en las que funda y motiva sus señalamientos, documentos contenidos en un disco compacto, para que en un plazo de cinco días hábiles rindiera su informe y ofreciera pruebas, mismo que fue recibido de manera personal, el día 13 trece de agosto del 2015 dos mil quince.

4.- Con fecha 20 veinte de agosto de la presente anualidad, se recibió el escrito signado por la ciudadana María de Lourdes de la Mora Carnalla, presentado en la Coordinación Jurídica del OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual rinde su informe y oferta las pruebas que consideró pertinentes.

5.- El día 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo en que se tiene por recibido en tiempo y forma, el informe de la presunta responsable María de Lourdes de la Mora Carnalla y se ordena agregarlo al expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.





6.- Con fecha del 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, se emitió el acuerdo en el que se señala lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y expresión de alegatos que establece la fracción III del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se ordena se realicen las notificaciones correspondientes.

7. Con fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, se tuvo al Dr. Everardo Rodríguez Franco, responsable del Comité de Apoyo Integral al Menor Maltratado de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde".

8.- El día 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, se dictó el acuerdo en que se tuvo rindiendo el informe al Dr. Everardo Rodríguez Franco, y se ordenó agregar al expediente para ser valorado en el momento procesal oportuno.

9.- El día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince a las 9:00 nueve horas se celebró la audiencia prevista en la fracción III del artículo 87 de la ley de la materia, a la que asistieron las partes interesadas, se recibieron y desahogaron las pruebas, se formularon por los asistentes los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y,



CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Con fundamento en lo establecido por los artículos 108 último párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos vigentes en el momento de los hechos; 90, 91 fracción III, 92 y 94 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 1 fracciones I, II, III y V, 2, 3 fracción IX y 67 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como los artículos 8 y 21 fracción I de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, es el competente para la instauración del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

II. Hechos reprochables. De la investigación realizada por la Contraloría General Interna se advierte que el acto reprochable consiste en que la C. María de Lourdes de la Mora Carnalla realizó funciones no acordes a su nombramiento y sin la diligencia y acciones debidas. Acto que se materializa en la expedición de la constancia expedida el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, en papelería oficial del Comité de Apoyo Integral al Menor Maltratado del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, visible en las hojas 142 y 143.

En atención a lo anterior, y previo a entrar al estudio de fondo para resolver este procedimiento sancionatorio, se debe analizar la prescripción en virtud de que se trata de una institución jurídica de orden público, preferente y oficioso, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:





Novena Época, número de registro: 904245, Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN en materia penal, Tesis: 264, página: 194

PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.- Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Novena Época: Contradicción de tesis 61/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.-19 de mayo de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Germán Martínez Hernández. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, Primera Sala, tesis 1a./J. 62/99; véase la ejecutoria en la página 317 de dicho tomo.





Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fuere de carácter continuo.

Del considerando II se advierte que la conducta reprochable se materializó en la expedición de una constancia, por una servidora pública que no contaba con un nombramiento dentro de la institución acorde con el ostentado en dicho documento; conducta que hasta el momento, no es posible estimar en dinero, toda vez que dentro de la investigación realizada no se cuenta con elementos que permitan realizar dicho ejercicio.

En consecuencia, se encuentra prescritas las facultades para exigir responsabilidad administrativa por la infracción imputada presuntamente a la C. María de Lourdes de la Mora Carnalla; toda vez que el término de seis meses que establece la ley en su artículo 65, inició a contabilizarse el 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, toda vez que en el 15 quince del mismo mes y año, se incurrió en la conducta por la que hoy se le sigue este procedimiento sancionatorio; por tanto, dicho plazo feneció el día 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce; sin embargo de este expediente se advierte que la queja en contra de la trabajadora fue presentada el 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince, ante la Contraloría del Estado.

Por lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio de los demás elementos de prueba allegados en este procedimiento. En consecuencia y con fundamento en los artículos antes mencionados, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el considerando II de la presente resolución se determina que se actualiza la prescripción y con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se ordena la notificación personal tanto a la C. ***1. Eliminado tres palabras** a la Servidora Pública María de Lourdes de la Mora Carnalla y al Dr. Benjamín Becerra Rodríguez Director de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde" del OPD Hospital Civil de Guadalajara, superior jerárquico de la servidora pública.

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución archívese el expediente como asunto concluido.

Así acordó y firma, al margen y al calce, el doctor Héctor Raúl Pérez Gómez, Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara.

*1. La información es eliminada toda vez que son datos personales que pueden identificar a una persona por su nombre, lo anterior de conformidad con el artículo 21 párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 10 de noviembre de 2015, así como el Décimo Quinto Lineamiento General para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 10 de julio del 2014.

